



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-16/2020

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-16/2020.

ACTORA: ALBERTA SÁNCHEZ ROSALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SANTA
ANA CHIAUTEMPAN, TLAXCALA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 24 de agosto de 2020¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **resolución** en el sentido de **desechar** la demanda por extemporánea.

ÍNDICE	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. CONSIDERACIONES.....	3
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	3
4. SEGUNDO. Desechamiento.....	3
5. PUNTO RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Actora	Alberta Sánchez Rosales.
Autoridades responsables	Presidente y Director de Gobernación de Chiautempán, Tlaxcala, y Presidenta de Comunidad.
Comunidad	Tepetlapa Río de los Negros.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

Presidencia de Comunidad	Presidencia de la Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de 7 de julio, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:
2. **A. Elección de Presidente de Comunidad.** El 22 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la elección del Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala.
3. **B. Segunda elección de Presidenta de Comunidad.** Refiere la actora que el 19 de enero, se llevó a cabo una elección de Presidente de Comunidad.
4. **E. Encausamiento y turno.** El 16 de julio (dado que la actora hizo manifestaciones tendientes a cuestionar la validez de la elección de 22 de diciembre antes referida, se consideró un asunto que encuadraba dentro de las hipótesis de asuntos urgentes a resolver), el Pleno de este Tribunal acordó escindir el escrito mencionado en el párrafo que antecede, del diverso juicio TET-JDC-15/2020 y encausarlo a Juicio de la Ciudadanía, identificándolo con la clave TET-JDC-16/2020, y turnado a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
5. **F. Publicitación y requerimientos.** Debido a lo anterior, se remitió copia certificada de dicho escrito a las autoridades responsables para su debido trámite e integración, dado que fue presentado directamente ante este Tribunal, realizándose los requerimientos respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-16/2020

6. **G. Radicación.** El 24 de julio se radicó el expediente, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables y anexos; las constancias de publicación, sin que haya comparecido algún tercero interesado.

No se pasa por alto que en el diverso juicio ciudadano TET-JDC-15/2020, se reservó proveer en el momento procesal oportuno, respecto a las pruebas de la parte actora consistentes en un CD ROM y una petición respecto a determinada información que proporcionara el Instituto Nacional Electoral (lo que se hizo antes de escindir el escrito que dio origen al juicio en que se actúa y en el que se ofrecieron dichas pruebas); sin embargo, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse al respecto, dado el sentido de la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

7. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, porque la parte actora impugna la validez de la elección de Presidenta de Comunidad perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad donde ejerce jurisdicción este Órgano Jurisdiccional².

SEGUNDO. Improcedencia.

8. Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

² En términos de lo establecido en los artículos 41, Base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 3 y 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

9. Así, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado su desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.
10. Bajo este contexto, este Tribunal de oficio advierte que se debe desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios.
11. A criterio de este Pleno se actualiza la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 19³ de la citada Ley.
12. En efecto, del artículo antes citado se desprende que el juicio ciudadano, se debe presentar dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
13. En el caso concreto, la actora controvierte la validez de la elección de presidenta de comunidad realizada el 22 de diciembre de 2019, refiriendo que la Asamblea celebrada en esa fecha quedó nulificada, por inconformidades de los pobladores, al haber existido diversas anomalías durante y después de la elección⁴.

³ “Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.”

⁴ Elección que fue impugnada por diversos candidatos y ciudadanos de la Comunidad, y que dieron origen al juicio ciudadano TET-JDC-03/2020 y sus acumulados TET-JDC-04/2020 y TET-JDC-012/2020, el cual previa secuela procesal, se resolvió el 01 de junio, en el sentido de confirmar el acto impugnado, y que además se encuentra firme, al no haber sido recurrida; por lo que resulta cosa juzgada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-16/2020

14. Asimismo, menciona que la Presidenta de Comunidad electa en la fecha antes referida, no es habitante de esa Comunidad, por lo que no cumplía con uno de los requisitos de la convocatoria, que exigía para participar tener "*por lo menos cinco años de radicación en la Comunidad*". Además, que la Asamblea aludida fue viciada por María de Lourdes Pérez Palma para su beneficio propio, perjudicando los derechos de los pobladores de la Comunidad.
15. De lo anterior, se advierte, como se dijo, que sus argumentos están dirigidos a cuestionar la validez de la elección de la presidencia de comunidad que nos ocupa y, de manera relevante, que de las irregularidades que señala tuvo conocimiento desde el 22 de diciembre de 2019 (como ella misma lo refiere) e, incluso como ya se asentó, manifiesta que la Presidenta de Comunidad electa en esa fecha, no cumplió con uno de los requisitos de la convocatoria de 29 de noviembre del mismo año, de la cual anexó copia a su escrito que dio origen al expediente en que se actúa.
16. Aunado a ello, la actora exhibe el acta de 19 de enero de una supuesta elección de Presidenta de Comunidad, con la que según su dicho demuestra la ilegalidad y nulidad de la diversa acta de 22 de diciembre de 2019.
17. De lo expuesto, genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado y por ello se toma como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación (22 de diciembre de 2019); por lo cual, el término para impugnar la validez de dicha elección transcurrió del 23 al 26 del citado mes y año, sin que lo haya realizado.
18. Atendiendo a lo anterior, es inconcuso que la inconformidad de la actora motivo del reencauzamiento antes mencionado, así como de la formación e integración del nuevo juicio de la ciudadanía derivado del

escrito de 7 de julio, se hizo con posterioridad al término de 4 días en comento, pues transcurrieron más de 180 días a la fecha en que debió presentarse el medio de impugnación, esto es el 26 de diciembre 2019; por lo que se considera que la misma resulta extemporánea.

19. No pasa por alto, la manifestación de la actora, en el sentido de que existió una nueva elección de Presidente de Comunidad, la cual se realizó el 19 de enero; por lo cual, si se tomara en cuenta ésta fecha como la del conocimiento del acto que aquí impugna, también resulta extemporánea la presentación de la demanda.
20. En el caso, de las manifestaciones realizadas por la actora y de las constancias de autos, se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación; en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.
21. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2019⁵, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se lee ***“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.”***
22. Del anterior criterio se desprende que con el objeto de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas, debe garantizarse que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; por ende, para someter a escrutinio los actos y resoluciones emitidos

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-16/2020

durante el desarrollo de procesos electorales, los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los plazos previstos en la Ley de Medios, así como en los criterios jurisprudenciales que tienen el carácter obligatorio.

23. Sin que obste a lo anteriormente afirmado, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, pues ello no significa que se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución⁶.

24. En efecto, el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente; sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica⁷.

⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 10/2014, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**. aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación.

⁷ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

25. En tales condiciones, se estima actualizada la causal de improcedencia que derivan de lo previsto en el artículo 19, con relación en su diverso 24, fracción V, ambos de la Ley de Medios; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 23, fracción IV, de la misma Ley de Medios, se **desecha de plano** la demanda formulada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA de plano** la demanda promovida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS